

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 370

Mercaderes, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD: No. 194504089001 2022-00061-00  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8  
DDO: MAGDALI SOLARTE TAPIA

OBJETO A DECIDIR

Una vez allegado el escrito de subsanación, procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra MAGDALI SOLARTE TAPIA.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora MAGDALI SOLARTE TAPIA suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dos pagarés, el pagaré No. 048426100044822, con un saldo a capital \$5.832.976 PESOS COLOMBIANOS y el pagaré No. 048426100036709, con un saldo a capital \$6.999.023 PESOS COLOMBIANOS, quien incumplió con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en la ley 2213 de 2022, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MAGDALI SOLARTE TAPIA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.114.609.

- Por el pagaré No. 048426100044822

1. Por la suma de \$5.832.976 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 048426100044822.
2. Por la suma de 174.121 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 24 de junio de 2021 hasta el 12 de julio de 2022, obligación contenida en el Pagaré No. 048426100044822.
3. Por la suma de \$313.652 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses de mora causados y no cancelados desde el 13 de julio de 2022 al 28 de julio de 2022, obligación contenida en el Pagaré No. 048426100044822.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de \$27.555 PESOS COLOMBIANOS, correspondientes al rubro de otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 048426100044822.

➤ Por el pagaré No. 048426100036709

1. Por la suma de \$6.999.023 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 048426100036709.
2. Por la suma de \$325.896 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 12 de julio de 2022, obligación contenida en el Pagaré No. 048426100036709.
3. Por la suma de \$1.033.087 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses de mora causados y no cancelados desde el 13 de julio de 2022 al 28 de julio de 2022, obligación contenida en el Pagaré No. 048426100036709.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de \$24.755 PESOS COLOMBIANOS, correspondientes al rubro de otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 048426100036709.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados MAGDALI SOLARTE TAPIA en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: Téngase para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P, inscrito las siguientes direcciones electrónicas; lisseth-vannesa@hotmail.com y cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co

CUARTO: Téngase para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P, inscrito las siguientes direcciones electrónicas; lisseth-vannesa@hotmail.com y cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co

QUINTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 370 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 060) ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.